

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Extranjero: > 22.50 > 45 > 90 >

Los suscriptores, cuyo pago es adelantado, se re-
servará en la Subdirección del Hospicio Provincial,
de este mismo Establecimiento, Pignateffi, núm. 99;
siendo deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
nistrativa referente al Boletín.
Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcur-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
de este año corrientes y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se pagan céntimos por cada palabra. Al aceptar
acompañará en cada móvil de 25 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital que
respalde de fide.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador,
por oficio; exceptuándose, según esta provi-
sión, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo el
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la
oficina del Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabi-
lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta 14 agosto 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.391.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a pro-
puesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de
Circulación Urbana e Interurbana redactado por la
Comisión designada por Real orden de 28 de sep-
tiembre de 1927, con las modificaciones propuestas
por los Ministerios de Gobernación y Fomento, el
que a continuación se publica.

Dado en Palacio a diez y siete de julio de mil
novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del
Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y
Orbaneja.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.º La aplicación de este Reglamento es
extensiva a todos los vehículos, artefactos, peatones
y animales sueltos o conducidos y en rebaño, que
transiten por las carreteras del Estado, provinciales,
caminos vecinales y municipales, caminos particu-
lares destinados a uso público y por las vías urbanas.

Artículo 2.º a) Los Municipios podrán estable-
cer reglas especiales en cada localidad para la cir-
culación urbana, pero respetando los preceptos ge-
nerales de este Reglamento y sin que en ningún caso
sean opuestas a ellos.

b) A los anteriores efectos, no sólo se conside-
rarán como urbanas las calles de las ciudades, villas
y pueblos, sino también los caminos pertenecientes
a los términos municipales que sean atendidos y con-
servados por los respectivos Ayuntamientos, y las
travesías de las carretas, si están a cargo de los Mu-
nicipios.

Artículo 3.º A todo artefacto o aparato que cir-
cule por las vías públicas le serán aplicables todos
los preceptos que establece este Reglamento para los
vehículos en general.

Artículo 4.º Este Reglamento no anula los ge-
nerales de Policía y Conservación de carreteras y
Circulación de vehículos con motor mecánico sino
aquellos preceptos que sean opuestos al primero de
modo claro y expícito, y para las sanciones por in-
fracciones cometidas en casos análogos se aplicarán
siempre las consignadas en éste,

## CAPITULO II

## DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Artículo 5.º a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso, sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del camino del lado izquierdo. Este último precepto se observará muy particularmente en las curvas de las carreteras, y sin excusa alguna cuando éstas presenten visibilidad reducida.

Los que faltaren al cumplimiento de la última parte del anterior precepto incurrirán en la multa de 500 pesetas.

b) Los automóviles se atenderán a las reglas concretas que para estos vehículos se expresan en este Reglamento.

c) Los cruces de vehículos que circulen en direcciones contrarias se harán siempre siguiendo cada cual su mano derecha, marchando éstos por las zonas que les corresponda y separados todo lo posible del eje de la vía.

d) Cuando un vehículo de mayor velocidad con relación a otro, marchando en el mismo sentido, alcance a éste y se proponga pasarlo, lo hará siempre por el lado de la izquierda, después de cerciorarse que no hay para ello obstáculo alguno ni vehículo que, acercándose en dirección contraria, lo impida o dificulte, volviendo a ocupar la zona de la vía que le corresponda. Excepcionalmente, los conductores de vehículos adelantarán por el lado derecho a los coches de tranvías cuyos carriles se hallen colocados en el centro de las vías públicas en las que la circulación de vehículos se efectúe en ambos sentidos.

En tales casos se prohíbe terminantemente que adelanten a los tranvías por el lado izquierdo de éstos, ocupando la mitad de la calzada correspondiente a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La circulación de bicicletas se atenderá a las reglas que para las mismas se ordena.

e) Los vehículos que marchen con velocidad superior a 15 kilómetros por hora deberán moderarla en los cruces y bifurcaciones con otros caminos de escasa visibilidad, adoptando las precauciones convenientes para evitar choques y conservando su mano derecha. Este precepto general es independiente de los que para vehículos automóviles de gran velocidad se establecen en este Reglamento.

Todo vehículo cuya carga sobresalga del contorno del mismo en condiciones susceptibles de producir daños a otros vehículos que circulen detrás de aquél (transporte de maderos largos, vigas de hierro, tubos, etc.) deberán llevar de noche convenientemente alumbrada la extremidad de su carga, y el alumbrado deberá ser más intenso cuando circule en la oscuridad o haya niebla.

f) Cuando dos vehículos, hayan de cruzarse en sentido normal u oblicuo, se dará preferencia al que venga por la derecha del conductor, pasando por delante del otro.

g) Todos los vehículos que circulen por las vías públicas durante la noche deberán llevar el número de luces suficiente a fijar su situación y para que puedan ser apercibidos en las dos direcciones del camino. Como mínimo deberá colocarse un farol visible por el frente con luz blanca y por la parte posterior con luz roja, en el lado izquierdo del ve-

hículo. Cualquiera que sea el número de luces deberá verse siempre por la parte posterior una luz roja. Las luces deberán encenderse a partir del 16 de octubre hasta el 15 de abril, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo, y en el resto del año desde una hora después y una hora antes, respectivamente, de la puesta y salida del sol.

En los pasos subterráneos, cuya longitud exceda de treinta metros y no estén iluminados suficientemente, así como en los casos de niebla o cerrazón, se encenderán siempre las luces.

En el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de la luz al carro, ésta deberá llevarse a la mano por uno de sus conductores, colocado a la izquierda del vehículo, de manera que sean visibles las dos luces blanca y roja, y cuidando muy especialmente de que la blanca se vea por el frente.

Los infractores de las anteriores reglas, de carácter general, incurrirán en la multa de 50 pesetas, exceptuando el caso de la última parte del apartado a) en que la multa será de 500 pesetas, como en el mismo se previene.

Artículo 6.º Cuando varios vehículos marchen detrás de otros, no dejando en longitud y entre ellos espacio mayor de diez metros, no podrán agruparse sino en forma de que la longitud comprendida entre el primero y el último no pase de 50 metros, debiendo llevar cada uno de ellos un conductor por lo menos, y por las noches las luces reglamentarias. Cuando marchen varios grupos entre cada uno de ellos deberá haber una distancia mínima de 25 metros si son de tracción animal, y de 50 si son de tracción mecánica.

Las infracciones a las anteriores disposiciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 7.º a) En los puentes colgados, en los de madera de carácter provisional y en cuantos así se indique en las entradas de los mismos, queda prohibido el tránsito de personas y caballerías en tropel, y que las tropas pasen formadas llevando el paso.

b) Cuando por circunstancias especiales sea necesario limitar la sobrecarga de los puentes por debajo de las normales fijadas para esta clase de obras, no se consentirá el paso de vehículos ni grupos de personas o animales cuyo peso total exceda del inserto en la obra o en sus accesos.

Si adoptando disposiciones y medidas especiales pudiese pasarse un puente con carga que rebasara la que le correspondiera o tuviese fijado particularmente será precisa la autorización de la Jefatura de quien la obra dependa, y serán de cuenta del solicitante los gastos que por cualquier concepto se originen con motivo del paso.

Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, aparte la reparación de daños y perjuicios se castigará con una multa de 1.000 pesetas.

c) En el paso de los puentes de madera o en el de aquellos en que este material entre en su composición, se adoptarán las precauciones debidas para evitar los riesgos de incendio o destrucción por materias inflamables, siendo responsables de los daños que pudieran producirse los que los hubieran movido.

d) Queda prohibido cambiar el sentido de la dirección de la marcha de los vehículos sobre los puentes.

e) Las infracciones a lo preceptuado en los apartados a), c) y d) se castigará con la multa de 50 pesetas y reparación de daños y perjuicios.



Artículo 8.º a) No se detendrán los vehículos en las vías públicas sino el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive, y lo harán siempre separándose lo más posible del eje de la vía y a la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito.

b) Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es automóvil.

c) Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que, por daños y perjuicios, pudieran ocasionarse.

Artículo 9.º Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, estén ejecutándose obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado, marcharán por el sitio señalado al efecto, incurriendo los contraventores en la multa de 50 pesetas y reparación de los daños causados.

Artículo 10. Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga a sin ella, tengan una longitud de más de diez metros; pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo cuando las circunstancias lo exijan, así como autorizar longitudes mayores en casos indispensables, fijando las condiciones procedentes.

Igualmente se prohíbe el arrastre sobre la calzada de maderas, ramaje, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla; así como que las cargas toquen a la superficie de aquélla. Tampoco se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas a salientes que causen daño a los pavimentos.

Las infracciones a los anteriores preceptos o los casos de desobediencia se castigarán con la multa de 100 pesetas.

Artículo 11. En general se prohíben las faenas de carga o descarga en las vías interurbanas. En casos justificados podrán autorizarse por las Jefaturas correspondientes, con limitación de tiempo y fijándose las condiciones precisas para evitar perjuicio al tránsito. En las vías urbanas dichas faenas se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 12. a) La detención o el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación.

b) Todo vehículo que haya de detenerse o estacionar deberá desviarse hacia su derecha hasta quedar colocado junto al borde de la calzada. Se exceptúan de esta regla aquellas vías en que los vehículos circulen en un solo sentido.

En estas últimas, la detención y el estacionamiento podrán efectuarse indistintamente junto a uno u otro borde de la calzada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114.

c) Se prohíbe terminantemente la detención y el estacionamiento de vehículos o animales junto a los refugios y en las zonas de protección, así como también en los bordes de las aceras, en la parte en que desembocan las zonas de protección y en los encuentros de vías públicas.

Se prohíbe que los vehículos se detengan o estacionen a distancia menor de cinco metros de una esquina o de los cruces o bifurcaciones.

En los puentes se prohíbe toda detención de ve-

hículos que no resulte obligada por la circulación, así como el estacionamiento de los mismos.

d) En aquellos sitios de las vías públicas no comprendidos en las anteriores prohibiciones de estacionamiento y que, sin embargo, la Autoridad competente juzgue necesario o conveniente la no detención de vehículos o de animales, se colocarán carteles suficientemente visibles de día y de noche que indiquen, con la mayor claridad y precisión posibles, el lugar a que se refiere la prohibición de parada o estacionamiento, expresando a la vez si dicha prohibición es permanente, si se refiere a ciertos días u horas, o si ha de aplicarse tan sólo a determinadas circunstancias. Cuando la prohibición de parada o de estacionamiento haya de tener tal carácter de ocasional que sea difícil de reglamentar e indicar en los citados carteles, la Autoridad competente colocará Agentes que den las órdenes oportunas a los conductores de vehículos y de animales.

e) Todo vehículo que se estacione en la vía pública durante las horas en que, con arreglo al apartado g) del artículo 5.º debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino; exceptuándose aquellos que se sitúen en lugares en los que el alumbrado público permita verlos a una distancia de 50 metros, caso en el cual podrán apagarse las luces del vehículo.

Artículo 13. Toda clase de vehículos que circulen por las vías públicas, así como los peatones y caballerías, deberán dejar libre el paso a los vehículos de los Servicios de Incendios y a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos.

Estos vehículos señalarán su presencia por medio de campanas, quedando exclusivamente reservado a estos servicios el empleo de esa clase de aparatos de aviso.

Tan pronto como se oigan las señales de dichos vehículos, todos los demás, y las caballerías sin excepción, deberán situarse al borde de la calzada y los viandantes tendrán, a su vez, la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de la calzada. Los tranvías deberán detener su marcha.

Artículo 14. Cuantas veces un conductor de vehículo haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su marcha, o porque hallándose en movimiento deba detenerse o cambiar su trayectoria, dicho conductor deberá llamar la atención a los conductores de vehículos y de animales que se encuentren detrás, extendiendo el brazo fuera del vehículo.

La advertencia podrá también hacerse mediante otras señales ópticas que reemplacen la maniobra del brazo, siempre que tales señales no den lugar a confusiones, y que, durante la noche, estén iluminadas.

La advertencia hecha con el brazo anulará cualquier otra indicación óptica que pudiera aparecer involuntariamente.

Las infracciones serán castigadas con la multa de cinco pesetas.

Artículo 15. Los conductores de cualquier vehículo deberán ser, en todo momento, dueños del movimiento del mismo.

Acortarán o detendrán su marcha siempre que el vehículo, por razón de las circunstancias o de la disposición de los lugares, pudiera ser causa de accidente, de desorden o de entorpecimiento para la circulación, y muy especialmente en las aglomeraciones de público, en las curvas, en las pendientes

fuertes y en las secciones de carreteras o caminos bordeados por habitaciones, en la proximidad de un cruce con otra vía pública o de animales de tiro, carga o silla, montados o conducidos, o de animales domésticos que den muestras de espanto.

Artículo 16. Se prohíbe conducir vehículos o caballerías de un modo negligente o temerario, o a una velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las Autoridades competentes, para cada lugar o circunstancia.

Se prohíbe, asimismo, entablar luchas de velocidad entre toda clase de vehículos o animales cuando éstos circulen por vías públicas abiertas al tráfico general.

En las vías públicas urbanizadas o bordeadas de viviendas se prohíbe conducir al galope a los animales de tiro, carga o silla.

Igualmente deberán reducir la velocidad desde el anochecer y cuando el pavimento se halle mojado, así como también limitarán la marcha, reduciéndola a la equivalente a la del paso del hombre, cuando por exigencias de la circulación deban los vehículos pasar rozando las aceras.

Artículo 17. Se prohíbe terminantemente dejar animales sueltos en ninguna clase de vías públicas, ni atados en sus proximidades en forma tal que les permita situarse en la calzada.

Artículo 18. a) Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida el paso.

b) Todo vehículo cuya marcha deba cambiar de dirección procurará aproximarse al borde de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; recíprocamente, si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos o por el lado izquierdo cuando aquélla se verifique en uno solo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las que señala este Reglamento para casos especiales.

c) Toda clase de vehículos puede circular libremente por las vías férreas de los tranvías, siempre que no las ocupe de un modo continuo y que se halle en condiciones de dejar paso a la primera advertencia del conductor de uno de aquéllos.

No deberán, sin embargo, circular en aquellos parajes en los que las Compañías explotadoras han sido autorizadas para reservar dichas vías para que por ellas pasen únicamente los tranvías. En este caso, las Compañías deben advertir esta prohibición por medio de avisos perfectamente visibles, de día y de noche.

Tampoco podrán circular sobre las vías férreas de los tranvías situados a la izquierda de un refugio o entre dos de éstos, sino en el caso de que un obstáculo les impidiere efectuarlo por la parte exterior correspondiente.

Se prohíbe a todos los conductores utilizar para la circulación de sus vehículos o animales los parajes acotados para acceso exclusivo a los tranvías.

Artículo 19. Se prohíbe que los vehículos movidos a brazo marchen empujados por su conductor cuando la carga que transporte impida a éste ver el suelo a una distancia de tres metros delante del vehículo.

Los vehículos movidos a brazo, que marchen arrastrados por su conductor, deberán llevar la carga colocada de tal modo que ésta no impida al conductor

ver a cualquier persona o carruaje situado detrás del que arrastre.

Artículo 20. Lo carga de los vehículos no debe exceder del ancho de 2,50 metros. Su altura, que en ningún caso excederá de cinco metros, deberá ser medida de tal manera que no pueda comprometer el equilibrio del carruaje ni perjudicar las obras de arte y plantaciones establecidas en la vía pública, ni constituir obstáculos para el paso franco del vehículo bajo los puentes y viaductos e instalaciones aéreas.

Se prohíbe colgar, sobresaliendo alrededor de la caja del vehículo, utensilios, embalajes u otros objetos. Queda prohibido también utilizar los costados de los vehículos en forma saliente para ocuparlos como asientos fijos o móviles.

Los propietarios de carruajes, lo mismo que los conductores, quedan obligados a entibar la carga en forma que evite la caída total o parcial de ésta.

Se dispensa de esta obligación a los carruajes dedicados a efectuar el reparto de forrajes, así como los que transporten leña menuda u hojarasca. Se prohíbe terminantemente la colocación de topes de madera u otra materia que impidan o limiten el funcionamiento de las ballestas y resortes de los vehículos de carga.

Artículo 21. Cuando se trate de transportar objetos indivisibles, cuyas dimensiones o pesos excepcionales puedan dificultar o entorpecer la circulación sobre una vía pública determinada, será necesario obtener una autorización especial.

Las cademas y demás accesorios móviles o colgantes deberán ir sujetos al vehículo en forma que sus oscilaciones no puedan salir del contorno exterior del mismo ni arrastrar por el suelo.

Los carros que empleen galgas llevarán éstas dispuestas de suerte que en ningún caso sobresalgan más de 0'50 metros.

Los infractores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 22. a) Cuando una parte de la vía pública haya sido convertida especialmente en acera o pista con vista a determinadas circulaciones (peatones, jinetes, ciclistas, etc.), se prohíbe practicar en ella otra forma de locomoción.

b) Los peatones se hallan obligados a observar y atender todas las señales que las Autoridades hagan a los vehículos, así como a obedecer inmediatamente las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

c) En aquellos parajes en los que la circulación se halle regulada por un Agente, los peatones tendrán la obligación de detenerse a la primera indicación que, al efecto, haga dicho Agente, y no podrán reanudar su marcha hasta que aquél lo ordene.

Artículo 23. Las vías públicas, en las que la circulación de vehículos y animales, deba efectuarse en un solo sentido, se señalarán por medio de un disco rojo, cruzado horizontalmente por una franja blanca.

En los encuentros de vías transversales con aquéllas en que la circulación de vehículos deba realizarse en un solo sentido, se colocarán discos azules, en cuyo fondo irá pintada una flecha blanca señalando la dirección a seguir.

(Continuará).

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden número 396, dictada en 4 del pasado mes, para llevar a efecto lo



dispuesto en el Real decreto-ley núm. 1.097, de 25 de junio, daba instrucciones acerca del registro de las operaciones de cambio y acompañaba modelos de las diferentes partes de que ha de constar dicho registro.

Con objeto de hacer algunas aclaraciones de interpretación de la citada Real orden, adaptar en lo posible el registro a la contabilidad de los Bancos y simplificar la inscripción de las operaciones, de manera que sin prescindir de ninguna de las declaraciones esenciales se reduzca al mínimo el trabajo de las entidades sujetas a la obligación del Registro, a propuesta del Comité Interventor de los Cambios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Bancos, banqueros, Sociedades de todas clases y particulares que, debidamente autorizados al efecto, realicen operaciones de cambio y estén obligados por el artículo 8.º del Real decreto-ley de 25 de junio último a inscribirlas en un registro con arreglo a las normas señaladas en la Real orden de 4 del pasado mes, quedarán exentos de toda otra obligación análoga que haya sido impuesta por disposiciones anteriores, desde el momento en que comiencen a llevar el nuevo Registro.

2.º Los libros del nuevo Registro serán presentados para su formalización en la Secretaría del Comité Interventor de los Cambios (Banco de España) en Madrid o en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, en provincias, para ser autorizados y sellados sin devengo de timbre ni derecho de ninguna clase.

3.º En el modelo de la primera parte del Registro se incluirán en la primera categoría las «Compras a vendedores no obligados a llevar Registro» y en la segunda categoría las «Compras a vendedores obligados a llevar Registro» haciendo la correspondiente salvedad también en el modelo de la segunda parte del Registro.

4.º Para la tercera parte del Registro se sustituirá el modelo núm. 3 que acompañaba a la Real orden de 4 de julio por el adjunto, que lleva el mismo número, y las instrucciones en dicha Real orden establecidas serán modificadas con arreglo a las normas que a continuación se expresan.

En la tercera parte del Registro se inscribirán las siguientes operaciones:

a) Los cheques y efectos librados o emitidos en España y presentados en España al cobro, después de haber sido negociados en el extranjero. Los inferiores a 25.000 pesetas podrán ser agrupados para su inscripción.

b) Los cheques y efectos librados en el extranjero contra España, ya sea en pesetas o en moneda extranjera, recibidos para su cobro.

Los Bancos inscribirán la cartera de dicha clase de papel, clasificando las remesas por países de procedencia y sólo detallarán el importe de los cuya cuantía exceda de 100.000 pesetas, indicando el número de orden de la cuenta del librado, siempre que éste no se halle obligado a llevar Registro, número de orden

que será siempre el mismo para cada cliente y que será el único distintivo de dichas cuentas al enviar la relación al Comité Interventor de los Cambios, puesto que en general no han de darse nombres sino cuando sea impuesta esta obligación como sanción en casos especiales, según lo dispone el Real decreto-ley de 25 de junio.

c) Los cheques y efectos librados en el extranjero contra Bancos y banqueros establecidos en España. Cuando el importe del cheque o efecto sea superior a 100.000 pesetas se aplicará un número de orden al cliente librador. Los inferiores a 25.000 pesetas podrán ser agrupados por países de origen.

d) Las órdenes y transferencia en pesetas emanadas del extranjero. Cuando el importe sea superior a 100.000 pesetas se aplicará un número de orden al cliente del cual emanan. Las inferiores a 25.000 pesetas podrán ser agrupadas por países de origen.

Estas operaciones de la tercera parte deberán ser registradas:

Cuando se trate de las operaciones indicadas en los párrafos a) y c), por el Banco que debe hacer el pago.

En las indicadas en el párrafo b), por el Banco encargado de la presentación.

Cuando se trate de los efectos indicados en el párrafo d), por el Banco que ha de hacer el adeudo en cuenta.

También serán registradas las órdenes y transferencias a favor de extranjeros, emanadas de personas no obligadas a llevar Registro. A las que excedan de 100.000 pesetas se les aplicará el número de orden de la cuenta del beneficiario. Las inferiores a 25.000 pesetas podrán ser agrupadas por países de destino.

Las operaciones a plazo podrán ser registradas en el mismo Registro y forma que las operaciones al contado, siempre que en la casilla de observaciones se anote la duración del plazo.

5.º En las copias de las diferentes partes del Registro que sean enviadas al Comité Interventor de los Cambios en las fechas señaladas por la Real orden de 4 de julio, se omitirán nombres, no constando sino los números de orden de las cuentas y en los casos taxativamente previstos.

6.º Los Bancos, banqueros y Sociedades que tengan Sucursales o Agencias en provincias, centralizarán el Registro de las operaciones de cambio que realicen aquéllas y las Centrales enviarán relaciones totales al Comité Interventor de los Cambios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1928.—P. D., Amado.

Señor...

(Gaceta 7 agosto 1928).

MODELO NÚMERO 5.

SUMAS COBRADAS CONTRA EFECTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO Y CANTIDADES RECIBIDAS PARA ABONO AL EXTRANJERO

NÚMERO.....	FECHA	NATURALEZA de la operación.	NOMBRE del librado o del que efectúa la entrega.	NOMBRE del cedente o del beneficiario	País
					Otros países .....
					Argentina .....
					Rusia.....
					Escandinavia...
					Holanda.....
					Italia.....
					Alemania.....
					Suiza.....
					Bélgica.....
					Francia.....
					Estados Unidos.
					Inglaterra.....

El registro de sumas pagadas en pesetas podría establecerse en la siguiente forma:  
 Tercera parte (a).—Operaciones de pesetas con el extranjero.—Sumas cobradas en pesetas a favor del extranjero.  
 Tercera parte (b).—Operaciones de pesetas con el extranjero.—Sumas pagadas en pesetas por órdenes emanadas del extranjero por cheques librados en el extranjero contra España y por cheques librados y presentados en España al cobro, después de haber sido negociados en el extranjero.  
 El rayado del registro sería idéntico al del anterior, con excepción de las columnas 4.ª y 5.ª, cuyos titulares serían:  
 El nombre del titular de la cuenta aduadada.—Nombre de los beneficiarios de las órdenes.  
 El abanzamiento de todas las columnas finales que comprenden los distintos países del extranjero, sería el siguiente:  
 Sumas pagadas contra euros y órdenes procedentes del extranjero.



## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos e. materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 336 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

LOMERO GUÍU, Antonio; de 27 años de edad, natural de Zaragoza, hijo de Cristóbal y Gregoria, sin domicilio conocido, que trabajó en el puente del ferrocarril sobre el río S. gre, en Lérida, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Gandesa (Tarragona), a prestar declaración en el sumario número 27 de este año, sobre robo.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.312.

## Ateca.

- D. Jesús Millán Montón, interino Juez de instrucción de este Juzgado de Ateca;
- En virtud del presente se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles:
- 1.º Una finca de secano y yermo, en el Cerro las Abejas, de 3.ª y yermo, de cabida 24 áreas, 36 centiáreas.
  - 2.º Otra, en Valdelrubio, de 3.ª y yermo, de 33 áreas, 54 centiáreas.
  - 3.º Otra, en el Llano Alcayada, de 3.ª, de 22 áreas, 36 centiáreas.
  - 4.º Otra, en la Estevilla, de 3.ª, de 11 áreas, 28 centiáreas.
  - 5.º Otra, en el Navajuelo, de 3.ª, de 22 áreas, 36 centiáreas.
  - 6.º Otra, en Barra el Atajo, de 3.ª y yermo, de 33 áreas, 54 centiáreas.
  - 7.º Otra, en el Reagillo, de 2.ª, de 11 áreas, 28 centiáreas.
  - 8.º Otra, en San Cristóbal, de 3.ª y yermo, de 22 áreas, 36 centiáreas.
  - 9.º Otra, en San Robelasco, de 3.ª, de 22 áreas, 36 centiáreas.
  10. Otra, en los Charcos, de 3.ª y yermo, de 44 áreas, 72 centiáreas.
  11. Otra, en el Hoyo, de 3.ª, de 11 áreas, 18 centiáreas.
  12. Otra, en Barranco Antón, de 3.ª y yermo, de 44 áreas, 72 centiáreas.
  13. Otra, en los Guadernos, de 3.ª, de 11 áreas, 18 centiáreas.

Todas en la villa de Utrilla, las que han sido tasadas en 75 pesetas, 100, 85, 60, 100, 125, 60, 60, 100, 150, 50, 175, y 60 respectivamente, que en total suman 1.200 pesetas, embargadas al procesado Casimiro Barrios Urés, por el suma-

rio 41 de 1922, por cohecho, y se rematan para pago de las costas reclamadas por la Superioridad.

Para cuyo remate se ha señalado en este Juzgado el día 10 de septiembre próximo, a las diez; previniéndose a los que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avulúo, y que deberán consignar previamente en secretaría, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento al menos del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y las demás prevenciones legales.

Ateca, a diez de agosto de mil novecientos veintiocho. — Jesús Millán. — José Rodríguez Corral.

Núm. 3.349

## La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que a instancia de Emilio Cameo Delgrés, se tramita expediente de dominio, para acreditar que en usufructo foral le pertenece al mismo y en nuda propiedad a sus hijos María de las Mercedes, Fermín-Emilio, María del Pilar, Emilia y Rafael Cameo Lucía, la finca siguiente:

Un campo, que fué olivar, sito en la partida de Miraflores, término de La Almunia, de diez cahices y cinco hanegas de tierras, equivalentes a seis hectáreas, siete áreas, noventa centiáreas; lindante al norte con monte perteneciente al común de vecinos, sur con olivar que fué de la viuda de Tomás Jiménez de Embún y hoy de los herederos de Fermín Lucía, este camino de Muel y oeste con acequia llamada vulgarmente «El Ceicazo».

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, modificado por el Real decreto de trece de junio de mil novecientos veintisiete, se cita por tercera vez por medio del presente, a José Lacasa Fornells, a sus hijos, hermanos o hijos de éstos, si los hubo, cuyo actual paradero se desconoce, y de quien procede la finca, y se convoca también por tercera vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que unas y otras comparezcan ante este Juzgado, si quisieren alegar su derecho, aportando las pruebas en que lo funden, en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al diez y siete de abril último en que fué publicado el primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en La Almunia, a ocho de agosto de mil novecientos veintiocho, — Miguel Suja. — El Secretario, P. H., Fausto Moya.

Núm. 3.331.

## Zaragoza.—Pilar.

## Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el juicio declarativo de mayor

quantía, promovido por D. Pascual Buñuales Cortés, contra D. Máximo Gutiérrez Mayoral, jornalero, que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle del Rosario, siete, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de siete mil novecientas pesetas, intereses y costas, ha acordado hacer a dicho demandado un segundo llamamiento, confiriéndole traslado de la demanda, para que dentro del término de cinco días comparezca en los indicados autos, si viere convenirle, personándose en forma; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al referido D. Máximo Gutiérrez Mayoral, a los efectos, término y apercibimiento ordenados, previéndole que las copias de la demanda y documentos se hallan en la secretaría del que refrenda, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a ocho de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Celestino Suaréz.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de Emilio Pérez Palacio, natural de Berdún, provincia de Huesca, de treinta y un año soltero, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de éste, a fin de que en término de treinta días comparezcan, si vieren convenirles, con el fin de ser oídos; con la prevención que de comparecer se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado, por medio de la presente, que para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido en Zaragoza, siete de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de Cándido Gracia Salas, natural de Zaragoza, de cuarenta y seis años de edad, de estado viudo, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de éste a fin de que, en término de treinta días, comparezcan, si vieren convenirles, con el fin de ser oídos; con la prevención que, de no verificarlo, se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente, que para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido en Zaragoza, a siete de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de Encarnación Gracia Caro, de cuarenta y siete años de edad, soltera, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de ésta, a fin de que en término de treinta días comparezcan, si vieren convenirles, con el fin de ser oídos; con la prevención que, de no verificarlo, se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente, que para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido en Zaragoza, a siete de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en el expediente que se instruye sobre reclusión definitiva en un Manicomio de Pablo Orga Bielsa, ha acordado se emplace a los parientes más próximos, desconocidos del supuesto alienado, para que, dentro del término de treinta días comparezcan en el expediente, si vieren convenirles; apercibiéndoles que, de no verificarlo, se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Palomares.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en ejecución de la causa núm. 41 de 1915, sobre hurto, contra Miguel Arindaño González, que se halla en ignorado domicilio, se hace saber al mismo que por sentencia de la Audiencia provincial de esta ciudad, fecha 16 de julio último, fué condenado en dicha causa a la pena de multa de ochenta y cinco pesetas, apremio personal y revocado de libertad, con lo que deja totalmente cumplida la pena impuesta.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido y firmo el presente en Zaragoza, a nueve de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.